

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2017-00655-00

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el 30 de junio de 2022¹, mediante el cual este Despacho Judicial, con fundamento en lo dispuesto en el literal b), numeral 2º del artículo 317 Estatuto de Procedimiento Civil, decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por JAIME GÓMEZ LAURENS contra A.R. ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el impugnante solicitó por esta vía su revocatoria, argumentando que, desde la fecha en que se verificó la última actuación procesal se han surtido en debida forma todas las actividades de impulso que corresponden a la demandante tendientes a la materialización de la diligencia de secuestro, y posterior avalúo del mismo, no obstante, *“el hecho de que a la fecha no se haya señalado fecha y las circunstancias que han impedido practicarlas en fechas anteriores, son ajenas a la parte actora, [razón por la cual] el hecho que un despacho judicial tarde mas de dos años en evacuar una diligencia no implica desidia ni incuria por parte de la actora y lo que ha impedido la continuación del trámite procesal no obedece a una carga del ejecutante han transcurrido más de dos años sin actuaciones procesales por la configuración de la mora judicial”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso,*

¹ Página 140 -

pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”².

2.2. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

2.3. En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii);** el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

2.4. Postulados que aplicados en el presente caso, advierten que el recurso impetrado **no tiene vocación de prosperidad**, pues es evidente que la decisión guarda simetría con lo dispuesto por el legislador, al estructurarse el aspecto ‘objetivo’ descrito precedentemente, si se tiene en cuenta que una vez notificado el demandado y acreditado el embargo del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, el **veintinueve (29) de enero de 2019³, se dictó orden de seguir adelante con la ejecución**, y, consecuente con lo anterior, se practicaron y liquidaron las costas del proceso⁴.

No obstante lo anterior, el 19 de septiembre de 2019 se expidió el Despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro⁵, sin embargo, mediante auto dictado el 28 de enero de 2020 el comisionado ordenó regresarlo “*por cuanto [el interesado en la diligencia], no dio cumplimiento a la providencia del 03 de diciembre de 2019....⁶”, cuya devolución se puso en conocimiento de las partes*

² 1 C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

³ Página 132 del cuaderno principal.

⁴ Folios 106 y 140

⁵ Página 132 – Archivo 01

⁶ Página 139

mediante auto dictado el 17 de junio de 2020⁷, época a partir de la cual permaneció anquilosado **hasta el 30 de junio de 2022**, fecha en que se decretó el desistimiento tácito que ahora ocupa nuestra atención ante la inactividad de la parte demandante, sin que para esta fecha se hallara pendiente acto procesal alguno a cargo del Despacho, como equivocadamente lo acusa el recurrente.

En este estado de cosas, no es cierto que se encuentre pendiente que el comisionado fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro desde hace dos años, pues como quedó visto, la comisión fue regresada por aquel el 03 de diciembre de 2019, razón por la cual, cualquier inconformidad con la decisión, debió interponer el recurso de reposición, amén que una vez enterado de la devolución tuvo la oportunidad de solicitar el reenvío del Despacho comisorio, sin embargo ninguna actuación adelantó, así como tampoco presentó la liquidación del crédito, silencio que se perpetuó por un término superior a un año, y por ende se configuraron los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Así las cosas, no resultan entendibles los reproches que irroga al Despacho, cuando resulta patente la indiligencia constante de la parte demandante, al punto que para que inscribiera la medida de embargo del bien hipotecado hubo necesidad de requerirlo mediante auto dictado el 13 de abril de 2018, no obstante, no dio cumplimiento y por tal razón fue conminado nuevamente el diez (10) de septiembre de 2018, pero esta vez bajo los preceptos del artículo 317 del CGP⁸.

2.5. En este estado de cosas, los argumentos esbozados no tienen la entidad suficiente para derruir la sanción procesal en comento, pues a voces de lo dispuesto por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC11191-2020, al modular el contenido del literal c) del artículo los siguientes términos, señaló que *“la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios...”* para impulsar el proceso hacia su finalidad, precepto que no se erige con la simple práctica si no se somete al escrutinio del Juez, como director del proceso.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

III. RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: En conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 317

⁷⁷ Página 140

⁸ Página 90 y 94 del pdf

del CGP, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Secretaría proceda a remitir el expediente original, conforme al protocolo establecido por esa Superioridad y los Acuerdos emanados por el Consejo Superior de la judicatura.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BA QUERO OSORIO
JUEZ